

SESIONES ORDINARIAS
2008
ORDEN DEL DIA N° 1344

COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día 2 de diciembre de 2008

Término del artículo 113: 12 de diciembre de 2008

SUMARIO: **Código** Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre regulación de medidas precautorias contra el Estado Nacional, entes descentralizados o autárquicos y empresas o sociedades del sector público. Modificación. **Pais.** (4.715-D.-2008.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais, por el que se refiere al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación, sobre regulación de las medidas precautorias contra el Estado Nacional, entes descentralizados o autárquicos y empresas o sociedades del sector público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS
CONTRA EL ESTADO NACIONAL, ENTES
DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS
Y EMPRESAS O SOCIEDADES DEL SECTOR
PUBLICO

Artículo 1° – Sustituir el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente texto:

Artículo 198: Salvo en los casos previstos en los artículos 206 bis y 206 ter, las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por

cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Art. 2° – Incorpórase como título preliminar y artículo 206 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

**Estado Nacional, entes descentralizados
o autárquicos, empresas o sociedades
del sector público**

Artículo 206 bis: El juez dará vista de la petición a la administración demandada por el plazo de tres (3) días, vencido el cual resolverá la solicitud.

Art. 3° – Incorpórase como título y artículo 206 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

**Suspensión de actos de alcance general
o particular**

Artículo 206 ter: Cuando con la medida precautoria se persiga la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, en orden a la presunción de legitimidad del que gozan los mismos, la medida sólo podrá ser ordenada una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo precedente, y cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) No se afecte gravemente el interés público;
- b) Se acredite sumariamente que la ejecución del acto generaría perjuicios más

graves que los que eventualmente genere la suspensión del mismo.

Si se encontrare pendiente la instancia administrativa, el peticionante deberá acreditar haber solicitado la suspensión ante la autoridad administrativa en los términos del artículo 12 del decreto ley 19.549 y que la misma le fue rechazada o que transcurrido un plazo superior de quince (15) días desde que lo peticionó, no se hubiere dictado resolución sobre el particular.

La autoridad administrativa, en cualquier estado del proceso, podrá alegar fundadamente que la suspensión provoca un grave daño al interés público, y en tal caso el juez podrá dejar sin efecto la suspensión, declarando a cargo de aquélla los perjuicios que irrogue la ejecución en el supuesto de que se hiciera lugar a la demanda o recurso.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de noviembre de 2008.

Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Alberto Paredes Urquiza. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – María I. Diez. – Emilia García Méndez. – Carlos M. Kunkel. – Hugo N. Prieto. – Alejandro L. Rossi. – Adriana E. Tomaz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais, referido al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación, sobre regulación de las medidas precautorias contra el Estado Nacional, entes descentralizados o autárquicos y empresas o sociedades del sector público; y, luego de un exhaustivo análisis, resuelve modificar el mencionado proyecto y así despacharlo favorablemente.

Luis F. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS CONTRA EL ESTADO NACIONAL, ENTES DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS Y EMPRESAS O SOCIEDADES DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1° – Sustituir el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente texto:

Artículo 198: Salvo en los casos previstos en los artículos 206 bis y 206 ter, las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Art. 2° – Incorpórase como título preliminar y artículo 206 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

Estado Nacional, entes descentralizados o autárquicos, empresas o sociedades del sector público

Artículo 206 bis: Los jueces no podrán disponer ninguna medida precautoria que afecte, dificulte, obstaculice, comprometa o distraiga de su destino los recursos propios del Estado, sus entes descentralizados o autárquicos, empresas o sociedades de propiedad del Estado nacional. En todos los demás casos, previo a la adopción de una medida precautoria, el juez dará vista de la petición a la administración demandada por el plazo de tres (3) días, vencido el cual resolverá la solicitud.

Art. 3° – Incorpórase como título y artículo 206 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

Suspensión de actos de alcance general o particular

Artículo 206 ter: Cuando con la medida precautoria se persiga la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, en orden a la presunción de legitimidad del que gozan los mismos, la medida sólo podrá ser ordenada una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo precedente, y cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) No se afecte gravemente el interés público;
- b) Se acredite sumariamente que la ejecución del acto generaría perjuicios más graves que los que eventualmente genere la suspensión del mismo.

Si se encontrare pendiente la instancia administrativa, el peticionante deberá acreditar haber solicitado la suspensión ante la autoridad administrativa en los términos del artículo 12 del decreto ley 19.549 y que la misma le fue rechazada o que transcurrido un plazo superior de quince (15) días desde que lo peticionó, no se hubiere dictado resolución sobre el particular.

La autoridad administrativa, en cualquier estado del proceso, podrá alegar fundadamente

que la suspensión provoca un grave daño al interés público, y en tal caso el juez podrá dejar sin efecto la suspensión, declarando a cargo de aquélla los perjuicios que irroge la ejecución en el supuesto de que se hiciera lugar a la demanda o recurso.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais.